

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para conceder el recurso de apelación, interpuesto por la parte aquí ejecutada contra la providencia No. 1339 del 8 de septiembre de 2016. Sírvasse Proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Enero Veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 077

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO CONSULTAR DE OCCIDENTE (cesionario)
Demandado: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA
Radicación: 76001-3103-001-2006-00092-00

INTROITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de conceder el recurso apelación, interpuesto por la apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 1339 del 8 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó *“la solicitud de terminación anormal del proceso presentada por la parte demandada”*¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en síntesis, que en el caso en particular, *“nunca se dio la oportunidad al Demandado a demostrar si tenía o no capacidad de pago para asumir una reestructuración del crédito e igualmente tampoco se requirió a la entidad demandante agotar dicho trámite (...)”*.

*Su despacho (...) decidió NEGAR la solicitud de terminación del proceso anormal con los argumentos que la parte demandante a la fecha carece de los medios económicos para someterse a una reestructuración del crédito (...)”*².

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La parte ejecutante, se pronunció al respecto indicando que *“en todo crédito de vivienda otorgado en UPAC es requisito indispensable para su cobro por la vía judicial haber agotado el trámite de reestructuración, sin importar si la obligación a*

¹ Ver folios Nos. 298 a 301 del expediente (Providencia recurrida).

² Véase folios Nos. 303 a 305 del presente cuaderno (Recurso).

31 de diciembre de 1999 se encontraba al día o en mora, (...) Pero, aunado a lo anterior, (...) la Corte Constitucional en fallo de unificación⁷⁸⁷ de 2012 introdujo tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración (...).

1. La existencia de otros procesos ejecutivos en contra deudor en donde se persiga el inmueble y el consecuente embargo de remanentes.
2. (...) cuando el deudor carece de la capacidad económica para asumir la obligación
3. Consiste en que el valor del bien inmueble, no sea suficiente garantía del crédito por que tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. (...) **el inmueble es insuficiente para el pago de la obligación**³ⁿ.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

• Artículo 321 del Código General del Proceso (procedencia), "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

³ Véase folios Nos. 309 a 312 del presente cuaderno (Descorre traslado parte actora).

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe decirse que el Art. 321 del C.G.P., establece en que eventos un auto es objeto de apelación, por lo tanto en atención a dicho precepto, procede esta Agencia Judicial, a examinar la viabilidad de conceder el recurso de alzada que interpuso el mandatario judicial del demandado.

En ese orden de ideas, es menester indicar que los argumentos esbozados por el extremo pasivo del caso en ciernes, se centran en que sea revocada la providencia que negó la terminación anormal del proceso, en virtud de ello, se colige que dicho *petitum* no se encuentra enmarcado dentro de la norma en comento, situación que conlleva a no conceder la impugnación objeto de estudio.

Bajo el anterior contexto, se hace necesario dejar sin efecto jurídico el traslado que se le imprimió al presente recurso de apelación, toda vez que el mismo no puede ser concedido en virtud a lo descrito en el párrafo inmediatamente anterior.

De otro lado, obra escrito de la parte actora, donde solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, *“a fin de que se sirvan expedir los certificados catastrales de los inmuebles hipotecados (...), a fin de actualizar su avalúo”*, ahora bien, dicha petición es procedente, en razón a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 43 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del Art. 444 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, de conformidad con lo antes dicho en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, el traslado que se surtió frente al citado recurso de alzada, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-211324.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, **LÍBRESE** el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>13</u> de hoy <u>27 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0111**

Radicación: 02-2004-00151

Ejecutivo después Ordinario VS Edith Urueña y otros

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Fundamentó la objetante su inconformidad indicando que conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2014, corregido por auto interlocutorio No. 341 de noviembre 5 de 2014, el valor de capital es \$75.285.970,

Adicionalmente, dice que el valor de los intereses causados se debe liquidar hasta la fecha de la presentación de la liquidación, es decir, al 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el*

artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución;

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

ii) si la fecha de la liquidación se encuentra acorde con la presentada; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisada la cuenta presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que le asiste la razón a la parte demandada, pues, se liquida un capital diferente al ordenado al mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución; no obstante, respecto a la fecha de elaboración se encuentra ajustada a lo regulado.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada con el escrito de objeción, encuentra el despacho que se establece el capital a favor del demandante y en contra del aquí demandado, así como la tasa de interés aplicada al 6%, lo que lleva a un resultado correcto del valor total de la obligación, por tanto será aprobada por el Despacho.

Todo lo anterior, es suficiente para tener probada la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado en la sentencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER PROBADA la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 15 del cuaderno sexto, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>13</u> de hoy <u>27 ENE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 103

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO ALVAREZ ARDILA (cesionario)
Demandado: INVERFIN S.A.
Radicación: 76001-3103-004-1999-00161-00

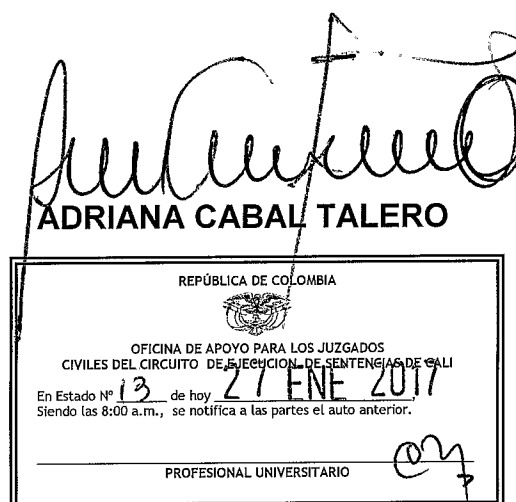
El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial en el que sustituye poder a la profesional del derecho ADRIANA CELIS RUBIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.849.103 y T.P No. 130.379 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se observa que tal solicitud, cumple con los requisitos legales, por consiguiente se procederá favorablemente a reconocer personería en los términos del mando otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Dr. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.849.103 y T.P No. 130.379 del C. S. de la J. En consecuencia téngase como apoderada judicial del aquí demandante a la togada en comento, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 104

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GILBERTO VELEZ DIAZ
Demandado: ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO
Radicación: 76001-3103-004-2011-00159-00

Una vez revisado el expediente, se observa que las actuaciones desplegadas por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que pese ya haberse resuelto lo requerido por ella, insiste reiteradamente en la misma petición, por consiguiente, de conformidad con los artículos 42 y 43 del C.G.P. en concordancia con el Art. 78 *ibídem*, se prevendrá a la memorialista a fin de que se abstenga a formular peticiones en idéntico sentido, so pena de aplicar los correctivos que la ley impone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto No. 792 del 22 de julio de 2016.

2º.- PREVENIR a la apoderada de la parte demandante, a que se abstenga de formular peticiones en idéntico sentido a la que se resuelve en la presente providencia, so pena de aplicar los correctivos que la ley impone.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En el Estado	Nº 13 de hoy
27 ENE 2017	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: KRISTAL COMPUTADORES S.A.
Radicación: 76001-31-03-004-2016-00055-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente, se observa que, con base en acuerdo pactado¹ entre el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se convino subrogación parcial del crédito, efecto para el cual la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. confirió poder a profesional del derecho para que represente a la citada entidad en este compulsivo, por lo que, verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptara la subrogación parcial del crédito y se reconocerá personería a la Dra. Ángela María Benavides Ledesma.

De otro lado, a folio 117 obra liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, por lo que se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Folio 124 del cuaderno principal.

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit. 860.035.827-5 y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Nit. 805007342-6.

3º.- TÉNGASE a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Nit. 805007342-6., como SUBROGADA PARCIAL de la demandante para todos los efectos legales.

4º.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como demandante a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit. 860.035.827-5 y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Nit. 805007342-6.

5º.- RECONOCER personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA BENAVIDES LEDESMA, identificada con C.C. 31.834.927 de Cali, y T.P. 55.310 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Nit. 805007342-6., en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

6º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

7º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación actualizada del crédito, obrante a folios 117 a 120 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 de la misma obra.

8º.- ORDENAR que por secretaria se proceda a liquidar las costas del proceso.

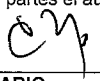
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>13</u> de hoy 27 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Enero Veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: ANIBAL AUGUSTO YANCE ORBES (cesionario)
Demandado: FELIPE LUCIANO TEDESCO
Radicación: 76001-3103-006-2002-00780-00

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de alzada¹ interpuesto por la parte ejecutante frente a la providencia del 30 de noviembre de 2016, se le imprimió el trámite legal respectivo², por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 321 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° literal E del Art. 317 *ibídem*, toda vez que la providencia objeto de recurso, decretó la terminación del proceso de forma anormal, tal como obra en la sección quinta capítulo I, de nuestro estatuto procesal vigente:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

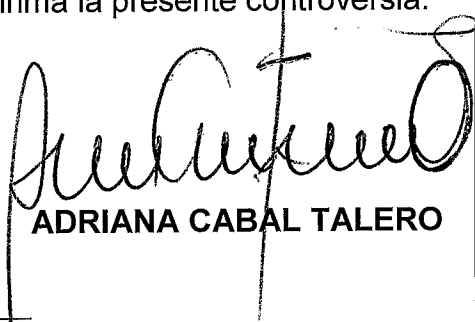
RESUELVE

1°.- En el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 1750 del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se terminó de forma anormal el proceso, por falta de restructuración del crédito.

2°- En virtud de lo anterior, **ORDÉNESE LA REMISIÓN** del expediente al superior jerárquico, a fin de que dirima la presente controversia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>B</u>	de hoy <u>27 ENE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

¹ Véase folios Nos. 410 a 411 del expediente (Recurso de alzada).

² Véase folios Nos. 413 y 414 del presente cuaderno (Traslado del recurso de apelación).

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0103

Radicación : 007-2014-00189-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS S.A.
Demandado : INVERCAPITAL S.A.S.
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial, por medio del cual pretende el embargo de los créditos que tiene o llegare a tener INVERCAPITAL S.A.S. en la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. o FIDUCIARIA ALIANZA S.A., por concepto de los derechos derivados de procesos de liquidación cuyos recursos sean administrados por dicha entidades.

Como quiera que la solicitud, se atempera a los términos del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente reza: ***"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionara con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por el cualquier persona que presencie el hecho. (...)".*** (Negrillas fuera de texto)

Esta instancia judicial procederá a resolver de manera favorable dicha petición y en consecuencia se decretara el embargo de los créditos.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los créditos tiene o llegare a tener INVERCAPITAL S.A.S. en la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. o FIDUCIARIA ALIANZA S.A., en razón a los derechos derivados de procesos de liquidación cuyos recursos sean administrados por dicha entidades.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios a las referidas entidades con las prevenciones pertinentes de conformidad con el numeral 4º del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>13</u> de hoy <u>27 ENE 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0089

Radicación : 007-2014-00189-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS S.A.
Demandado : INVERCAPITAL S.A.S.
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 18 Civil Municipal, el Juzgado 17 Civil Municipal, el Juzgado 1 Civil Municipal, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y el Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, allegan oficios, mediante los cuales comunican la respuesta al embargo de los créditos, decretado en el presente proceso mediante auto No. 1429 de fecha 15 de septiembre de 2016; razón por la cual se agregaran al sumario y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga allega oficio No. 3116 de fecha 12 de octubre de 2016, mediante el cual solicita se aclare el nombre del demandado como quiera que el escrito allegado es contra el señor HENRY CAMACHO CARVAJAL y el proceso que cursa en este Despacho es contra el señor HERME CAMACHO BARAJAS; en razón a ello se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

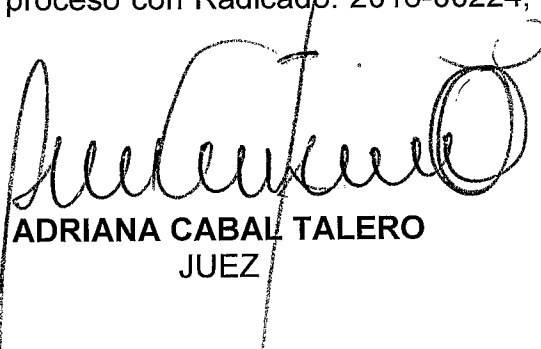
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por los Juzgados 18 Civil Municipal, Juzgado 17 Civil Municipal, Juzgado 1 Civil Municipal, Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y el Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto al embargo de los créditos, medida cautelar decretada mediante auto No. 1429 de fecha 15 de septiembre de 2016

2º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, respecto al embargo del crédito en el proceso con Radicado. 2016-00224, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 13 de hoy 27 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

cm

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0105

Radicación : 009-2012-00263-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LUIS MIGUEL MELO MOLINA
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso a VENTAS Y SERVICIOS S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará respectivamente, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de julio de 2013, se dispuso como subrogatario legal parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de VENTAS Y

SERVICIOS S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a VENTAS Y SERVICIOS S.A. como demandante y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3º.- RECONOCER personería a la togada STELLA GUEVARA DE FRENCO, identificado con C.C. 29.648.700 y portador de la T.P. 15.615 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado de la parte demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>13</u> de hoy <u>27 ENE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094

Radicación: 010-2014-00202-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LUIS MIGUEL MELO MOLINA

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JORGE SAMIR AMARILES RONDON, apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>13</u> de hoy <u>27 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0093

Radicación : 011-2013-00168-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : EXCAVACIONES Y AGREGADOS J & J S.A.S.
Y OTRO
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se expida certificación de la existencia del presente proceso, fecha en la cual se inició y estado actual al igual que copia auténtica del pagaré objeto de cobro.

Para tal efecto, se dispondrá citar el artículo 114 del Código General del Proceso, que establece: *"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá, copias sin necesidad de auto que las autorice. (...) 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."* (Subrayado por el despacho)

Al igual, el artículo 115 ibídem que dice: *"El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."* (Subrayado por el despacho)

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, se expida la certificación y la copia auténtica aludida.

Aunado a lo anterior, allega copia del auto que decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad EXCAVACIONES Y AGREGADOS J & J S.A.S., para lo cual manifiesta que hace uso de la reserva de solidaridad para que se continúe el presente proceso ejecutivo en contra de los deudores solidarios JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO y ADIZ JOHANNA MONTOYA GONZALEZ.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENARSE que por la secretaría de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva expedir se expida la certificación y las copias auténticas solicitadas por la parte actora, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 del C.G.P.

2º.- ABSTENERSE de continuar la presente ejecución respecto de la sociedad concursada EXCAVACIONES Y AGREGADOS J & J S.A.S.

3°.- CONTINUAR el presente proceso solo contra los deudores JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO y ADIZ JOHANNA MONTOYA GONZALEZ.

4°.- REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - CALI, una copia autentica del expediente, para los fines pertinentes.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase a dar cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>13</u> de hoy <u>27 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 74

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)
Demandado: MARÍA CLAUDÍA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

El apoderado de la parte demandada presenta memorial solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, exponiendo que debe tenerse en cuenta que el contrato de mutuo suscrito por la entidad promotora del proceso con el deudor fue generado por obligaciones de vivienda, razón por la que debió haberse reestructurado de manera concertada el mismo, situación que no ocurrió, desatendiendo los mandatos legales y jurisprudenciales al respecto, lo que, indica, repercute en la constitución del título ejecutivo complejo con el cual se adelantó la demanda ejecutiva hipotecaria, y por ende se constituye causal para la terminación anormal del proceso.

Es preciso resaltar, que con antelación a la presente petición, el despacho en su momento cognoscente del asunto mediante auto No. 406 de 20 de mayo de 2008, revocó el mandamiento de pago por carecerse de la reestructuración concertada en el crédito para la adquisición de vivienda que se ejecuta en este trámite compulsivo; dicha decisión fue recurrida tanto horizontal como verticalmente, siendo en segunda instancia revocada bajo el argumento que no era procedente la terminación del proceso materia de apelación por cuanto *“No imponen entonces la ley ni las sentencias de constitucionalidad citadas la obligación a la entidad financiera de practicar la reestructuración del crédito como condición para terminar el proceso ejecutivo en trámite al 31 de diciembre de 1999,..., como tampoco exigen ellas la reestructuración del crédito para la iniciación del nuevo proceso ejecutivo contra el deudor,..., no puede aceptarse la exigencia de tal reestructuración como requisito adicional para la exigibilidad de la obligación en los procesos ejecutivos con título hipotecarios... la SU 813 de 2007, por la cual quiso la Corte Constitucional unificar la jurisprudencia... se refiere a la terminación de los*

procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso al 31 de diciembre de 1999, lo que no aplica a este asunto cuyo trámite fue iniciado con posterioridad a esa fecha, esto es en el año 2007, y cuando los efectos de la decisión de unificación se surten a partir de la fecha de su adopción y no antes como lo entiende el a-quo.”.

Ahora bien, cabe destacar que si bien la SU-813 de 2007 en cita, expresó que los efectos de la decisión se extendían a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC 14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó “... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado”, tesis acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo “Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”, lo que permite aseverar que para el caso que nos ocupa si se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos de los órganos de cierre.

Así las cosas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite y no como lo expuso en su momento el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, pues las decisiones vinculantes al respecto han variado; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la

redenominação de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”* (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

En ese sentido, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva.

Ahora bien, cabe advertir que frente al caso que nos ocupa no puede admitirse que la cesionaria sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito de la forma prevista por los órganos de cierre, ya que al ser ella la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte conocedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

Finalmente, como quiera que a folio 323 reposa memorial dirigido por la

Subdirección de Rentas de esta municipalidad, informando la suspensión del levantamiento de la medida de embargo, razón por la cual solicita que una vez efectuado el remate en el presente asunto se ponga a su disposición el producto del mismo, teniendo presente la prelación crediticia, motivo por el que se comunicará lo que se resolverá en esta providencia a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, dejándose a disposición de la autoridad competente los remanentes embargados si fuere el caso. Oficiése a quien corresponda.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda, Subdirección de Rentas, de Santiago de Cali, comunicando la presente decisión, dando respuesta a su oficio con radicado No. 2016413130187151, para que adopte las medidas que considere pertinentes.

4°.- SIN costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>13</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se desistió del recurso de reposición interpuesto. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 71

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)
Demandado: MARÍA CLAUDIA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-31-03-012-2007-00097-00

El Dr. JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, allega escrito desistiendo del recurso de reposición por él interpuesto, motivo por el cual, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo 316 del C.G.P., se accederá a lo solicitado aceptando el desistimiento del recurso.

Así mismo, como quiera que el togado cumplió con la carga impuesta de allegar constancia de haber informado de su renuncia a su poderdante, se aceptará la renuncia al poder a él conferido.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE

1º.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el Dr. JOSÉ FERNANDO MORENO LORA contra el auto No. 2266 de 16 de agosto de 2016, que se abstuvo de aceptar la renuncia del poder a él conferido.

2º.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por parte de la demandante cesionaria AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO al Dr. JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 13 de hoy 27 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiéndole que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 76

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)
Demandado: MARÍA CLAUDIA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-31-03-012-2007-00097-00

Mediante oficio dirigido por la Fiscalía 118 local de la Estructura de Apoyo, obrante a folios 361 a 365, se solicita información del estado del proceso, la situación del inmueble objeto del mismo y lo atinente a las cesiones del crédito realizadas, con especificación sobre la señora JULIA CASTRO CARVAJAL.

Con el propósito de dar respuesta a lo solicitado, se ordenará librar oficio comunicando la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la Fiscalía 118 Local de la Estructura de Apoyo, dando respuesta al oficio No. DS-06-10602-SSESC-F118, comunicando que en el presente proceso con radicado 76001-3103-012-2007-00097-00, cuyo demandante es AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria) contra MARÍA CLAUDIA ARIAS HENAO, se profirió auto No. 74 de 18 de enero de 2017, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre el bien inmueble objeto del proceso, auto que se notifica de manera coetánea con la presente providencia; en lo relativo a las cesiones del crédito debe hacerse mención que la señora JULIA CASTRO CARVAJAL, pretendió ser reconocida como cesionaria mediante memorial allegado el 19 de noviembre de 2012, obrante a folio 220, petición que en su momento se rechazó por cuanto, la entidad Portafolio CIGPF LTDA, quien signaba como cedente, no figuraba como parte dentro del proceso; posteriormente, mediante memorial de 20 de marzo de 2013, obrante a folio 242, se allegó memorial contentivo de cesión de derechos de crédito suscrito por la representante legal de

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien era parte demandante en el proceso, en favor de GIPF CREAR PAÍS LTDA., razón por la que el Juzgado en su momento cognoscente del asunto, al hallar pleno el lleno de requisitos la aceptó, aceptando a su vez las cesiones solicitadas con anticipación, reconociendo la cesión surtida entre GIPF CREAR PAÍS LTDA. a favor de JULIA CASTRO CARVAJAL y la cesión dada entre JULIA CASTRO CARVAJAL a favor de GUILLERMO RODRIGUEZ GARCES, cediendo este último el crédito a favor de la actual demandante AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de enero de 2017. A despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud de adicionar acta de remate. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: N Y JM INVERSIONES S.A.S. (cesionario)
Demandado: SISTEMA DE POTENCIA LTDA. y OTRO
Radicación: 76001-31-03-014-2001-00495-00

La parte actora allega escrito solicitando adicionar el acta de remate No. 43 de 27 de julio de 2016, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga se abstuvo de efectuar el registro de adjudicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-25757, en razón que la misma adolece de especificar su área y linderos, por lo que se accederá a lo pretendido realizando las especificaciones requeridas.

De otro lado, aporta la parte actora certificado de tradición actualizado y constancia de publicación del aviso de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, por lo que se agregarán para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ADICIONAR el acta de remate No. 43 de 27 de julio de 2016, señalando que “se trata de predio rural ubicado en el paraje de Berlín, ubicado en el municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca, con una cabida superficial de 6.004 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE, con predio carreteable que conduce a las veredas Berlín y el Sinaí; OCCIDENTE, con predio de la señora Adelaida Jurado Vda de Erazo; NORTE, con predio de la sociedad Unión Social y Deportiva Gamma; y SUR, con predio de Víctor Augusto Salom Durán. Este predio formó parte de uno de mayor extensión denominado La Lyda y está distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-25757 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V.).”

2º.- EXPEDIR a costa del interesado las copias a que haya lugar para complementar el acta de remate No. 43 de 27 de julio de 2016 con la presente providencia.

3º.- AGREGAR para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno el certificado de tradición actualizado y constancia de publicación del aviso de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-16445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, obrantes a folios 544 a 549.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 13 de hoy
27 ENE 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

Profesional Universitario 